

Carlos R.  
Santos  
Loyola  
(COORDINADOR)

ESTADO Y RELIGIÓN  
Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa



# ESTADO Y RELIGIÓN

Comentarios a la  
Ley de Libertad Religiosa

Carlos R. Santos Loyola  
(COORDINADOR)



## **Artículo 5.- Entidad religiosa**

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro.

No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas.

Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Comentario por:

**Rafael Palomino Lozano**

### **I. INTRODUCCIÓN**

Abordar un comentario del artículo 5 de la Ley de Libertad Religiosa del Perú se resuelve básicamente en explicar el significado y contenido del concepto jurídico “entidad religiosa”, para lo cual, en primer lugar y de forma previa, se debe esclarecer si existe una titularidad colectiva del derecho de